

Recurso de Revisión: 02606/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02606/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, misma que fue registrada con el número de folio 00073/COACALCO/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito la documentación relativa a las obras de rehabilitación del Deportivo Villa de las Flores, ubicado entre las calles Av Dalias, Bvd de las Rosas y calle Yutes (av Mexiquense), en la colonia Villa de las Flores del municipio de Coacalco; lo anterior, con referencia a las actividades que se han difundido por el gobierno municipal, es decir, las actividades de rehabilitación del deportivo durante la actual administración. En particular, pretendo conocer la siguiente información: proyecto (plano arquitectónico, readers, etc), costos de la obra (proyectados y ejecutados a la fecha), cual fue la forma de financiamiento y que instituciones o empresas participaron.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

El Particular adjuntó una imagen de la cual se observa el título “*Supervisión de trabajos en Deportivo Villa de las Flores.*”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha catorce de abril de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó lo siguientes archivos

- *RESPUESTA SAIMEX 073 2021.pdf*: consiste en el oficio número IMCUFIDEC/DIR/162/2021, signado por el Director del IMCUFIDEC en el que manifestó que no obra información, ya que esa unidad no se encuentra ejecutando la obra pública de mérito.
- *OF 406.pdf*: consiste en el oficio DA/SRPA/0406/2021 signado por el Director de Administración en el que señaló que esa Dirección no ha generado información al respecto.
- *RESPUESTA 073.docx*: Consiste en la respuesta proporcionada al Particular por parte del Titular de la Unidad de Transparencia en el que de igual manera proporcionó la respuesta de la Dirección de Obras en la que manifestó que el universo de procedimientos de contratación celebrados durante la presente Administración Pública Municipal con su documental respectiva en materia de obra pública se encuentran disponibles en su versión pública en la liga electrónica: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/COACALCO/art_92_xxix_a.web, en

Recurso de Revisión: 02606/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

términos del artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“Solicitud de información respecto a las obras de rehabilitación del Deportivo Villa de las Flores realizada durante la gestión del Municipio (2019-2021)”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La respuesta por la Dirección de Obras sólo hace referencia a un repositorio web con información de obras públicas del gobierno municipal, donde no se incluye lo referente a la obra en cuestión: rehabilitación del Deportivo Villa de las Flores, por lo tanto, no se responde al cuestionamiento para conocer la siguiente información: proyecto (plano arquitectónico, readers, etc), costos de la obra (proyectados y ejecutados a la fecha), cual fue la forma de financiamiento y que instituciones o empresas participaron.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02606/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis

Recurso de Revisión: 02606/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diez de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, por medio del cual ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la resolución del presente Recurso de Revisión el siete de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

d) Cierre de instrucción. El once de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 02606/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal la documentación relativa a las obras de rehabilitación del Deportivo Villa de las Flores, lo anterior, con referencia a las actividades que se han difundido por el gobierno municipal, es decir, las actividades de rehabilitación del deportivo durante la actual administración, en el que se incluyera, el proyecto (plano arquitectónico, readers, etc.), costos de la obra (proyectados y ejecutados a la fecha), cual fue la forma de financiamiento y que instituciones o empresas participaron.

En respuesta, el Ayuntamiento indicó que la información se encontraba publicada en su portal del obligaciones IPOMEX, ante la respuesta, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio que la información no correspondía a su solicitud en específico, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública

y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 02606/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de Revisión: 02606/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Obras refirió que la información se encontraba publicada en la liga electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/COACALCO/art_92_xxix_a.web de la cual se advierte lo siguiente:

Jueves 10 de junio de 2021 AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresa tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza
 FRACCIÓNXXXIX A

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2019	21	Descargar	2021-03-08 13:49:47
2020	34	Descargar	2021-03-12 17:16:24
2018	4	Descargar	2021-02-21 15:31:19
2021	4	Descargar	2021-05-06 10:56:54
Total	63	Descarga completa	

* Descargar los registros en formato xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2021-05-06 10:56:54

FECHA VALIDACIÓN
2021-05-06 15:27:28

RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN
 EDGAR ALAN FLORES CUEVAS DIRECTOR
 FRANCISCO CORONA SÁNCHEZ DIRECTOR
 SAMUEL RAYMUNDO PEREZ ARELLANO DIRECTOR

Así de lo anterior, se advierte que la información proporcionada en respuesta es de manera general y no en específico de la obra solicitada por el Particular por lo que el Sujeto Obligado no lo orientó de manera correcta como lo establece el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Recurso de Revisión: 02606/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, se considera oportuno referir que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su artículo 23, fracción XIV1 corresponde a la Dirección Jurídica y de Verificación el ordenar y practicar verificaciones a los portales de Internet de los Sujetos Obligados para revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia e informar al Pleno de las verificaciones realizadas a los portales de transparencia; por ello se determina girar oficio al Director de dicha área para que determine lo conducente.

No obstante, si el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado no se encuentra actualizado esta Ponencia Resolutoria le informa al particular que de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, párrafo segundo de la Ley de la materia, los particulares cuentan con la denuncia ciudadana para el incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Una vez establecido lo anterior, respecto la rehabilitación del Deportivo Villa de las Flores se localizaron las notas periodísticas, mismas que se titulan de la siguiente manera:

- **“2020, EL AÑO DE LA RECUPERACIÓN DEL DEPORTIVO VILLA DE LAS FLORES”**, localizada en la página electrónica <https://coacalco.gob.mx/2020-el-ano-de-la-recuperacion-del-deportivo-villa-de-las-flores/> **de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte**, de la cual se desprende que el presidente municipal del Sujeto Obligado cumplió un compromiso más de campaña al lograr la recuperación del deportivo Villa de las Flores, espacio que desde hace cinco años estaba en posesión de una empresa y que actualmente ya está en rehabilitación.

Recurso de Revisión: 02606/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- “AVANZAN TRABAJOS EN DEPORTIVO VILLA DE LAS FLORES”, localizada en la página electrónica <https://coacalco.gob.mx/avanzan-trabajos-en-deportivo-villa-de-las-flores/> de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que el presidente municipal del Sujeto Obligado recorrió el Deportivo Villa de las Flores para supervisar los avances que presenta este espacio emblemático para la ciudadanía coacalquense y que se recuperó durante esa administración.

(Las páginas de referencia, fue consultada el diez de junio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas).

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada *“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”* en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios**.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado debe tener el proyecto (plano arquitectónico, readers, etc), costos de la obra (proyectados y ejecutados a la fecha), cual fue la forma de financiamiento y que instituciones o empresas participaron, ya que como lo señaló

en respuesta la información se encuentra dentro de sus obligaciones de transparencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Artículo 92. ...

I al XXVIII...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación; y*

14) El finiquito.

b)...

Aunado a lo anterior, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

De lo anterior, se advierte que los contratos otorgados por el Sujeto Obligado para la rehabilitación del Deportivo Villa de las Flores deben tener el soporte documental donde conste el proceso de contratación, por tal situación la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en su posesión, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la

Recurso de Revisión: 02606/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá de sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá de verificar si esta obra en sus archivos.

Versión Pública

Toda vez que los documentos que solicita el Particular pueden contener datos susceptibles de ser clasificados, el Sujeto Obligado previo a la entrega al Recurrente, deberá llevar a cabo la revisión de los mismos y para la entrega en versión pública, deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00073/COACALCO/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **02606/INFOEM/IP/RR/2021**, en

consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública, los documentos donde conste la documentación relativa a las obras de rehabilitación del Deportivo Villa de las Flores mencionado en la solicitud inicial, en el que se incluya, el proyecto, costos de la obra proyectados y ejecutados al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la forma de financiamiento y las instituciones, empresas y/o proveedores que participaron.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que no se le entregó la información que solicitó, por lo que se determinó que la Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, tiene en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Recurso de Revisión: 02606/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00073/COACALCO/IP/2021**, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de conceda al Recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública los documentos donde conste la documentación relativa a las obras de rehabilitación del Deportivo Villa de las Flores mencionado en la solicitud inicial, en el que se incluya, preferentemente en PDF, el proyecto (plano arquitectónico) o en el formato en el que se tenga, costos de la obra proyectados y ejecutados al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la forma de financiamiento y las instituciones, empresas y/o proveedores que participaron.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02606/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Dirección Jurídica y Verificación de este Instituto, de conformidad con el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.



Recurso de Revisión: 02606/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



Recurso de Revisión: 02606/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN